



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

"ARENA, VICTOR GABRIEL c/ ZABALA, ENRIQUE ADOLFO Y OTRO
s/ORDINARIO" (Expte. N° 17979/2016).

Juzg. 11

Sec. 21

15-13-14

En Buenos Aires, a los días del mes de mayo de dos
mil veintitrés reunidos los Señores Jueces de Cámara en
la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los
autos seguidos por: "ARENA, VICTOR GABRIEL c/ ZABALA,
ENRIQUE ADOLFO Y OTRO s/ORDINARIO", en los que según el
sorteo practicado corresponde votar sucesivamente a los
jueces Miguel F. Bargalló, Ángel O. Sala y Hernán Monclá.

Estudiados los autos, la Cámara plantea la
siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia
apelada?

El Juez Miguel F. Bargalló dice:

I. El pronunciamiento recurrido estimó, en
forma parcial, la demanda entablada por VÍCTOR GABRIEL
ARENA (Arena) contra ENRIQUE ADOLFO ZABALA (Zabala) y



contra MARÍA LUISA AGUILAR (Aguilar), a quienes condenó a realizar los trámites necesarios para transferirle al actor, dentro de los diez (10) días, la titularidad dominial del rodado Chevrolet Vectra, dominio JTE-546 y a pagarle una indemnización en concepto de daño emergente, pérdida de chance, daño psicológico y daño moral. A su vez, rechazó la reconvenición entablada por los codemandados contra Arena, en todas sus partes, en la que pretendieron la rescisión de un contrato de compraventa de un automotor.

Los hechos que motivaron la acción principal dan cuenta de que el actor, que se dedica profesionalmente a la comercialización de automóviles usados bajo la denominación comercial Arena Automotores, vendió a los codemandados un rodado Mercedes Benz 270 CDI, todo terreno, dominio DNZ-606. Como parte de pago Zabala y Aguilar entregaron un vehículo Chevrolet Vectra y abonaron un importe en dinero, al contado, y se comprometieron por un saldo financiado.

Según surge del escrito inicial, la documentación necesaria para inscribir la transferencia del automóvil -entregado como pago parcial- no pudo efectuarse por haber sido observado el "formulario 08" y que los accionados tampoco cumplieron con el pago del saldo del precio por \$ 8.900. Por tales motivos, Arena reclamó el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de compraventa y ciertos rubros



indemnizaciones por los daños padecidos por el incumplimiento.

Del lado contrario, los demandados resistieron dicha pretensión resarcitoria y, en virtud de ciertos desperfectos mecánicos que presentó la unidad adquirida al poco tiempo de su retiro, requirieron la rescisión del contrato por aplicación de la prerrogativa establecida en la LDC. 10bis, que sería aplicable. A su vez y consecuencia de lo anterior, solicitaron la devolución por parte suya del Mercedes Benz por rescisión de la operación, el reintegro de todos los importes abonados a Arena por un total de \$ 93.200, el valor de \$ 180.000 correspondientes al Chevrolet Vectra y una indemnización por daño moral.

Para resolver de la manera expresada, el fallo apelado consideró, primeramente, que el **thema decidendum** consistía en determinar la existencia de los desperfectos esgrimidos por los demandados y la procedencia de la rescisión de la operación de compraventa, con la correspondiente restitución de lo abonado en concepto de precio del automotor y de la indemnización de los daños y perjuicios invocados.

Sobre tal cuestión, en apretada síntesis, la sentencia, remarcó que frente a los desperfectos técnicos que presentaba la camioneta Mercedes Benz, los actores no ejecutaron el procedimiento de la garantía legal sino que derechamente pidieron la rescisión; lo



cual estaba a su alcance. Pero para que lograr su objetivo resolutorio, indicó el fallo, debían justificar el incumplimiento contractual de su contraparte.

En tal sentido, el pronunciamiento valoró -a partir de lo informado por el experto mecánico en su pericial- que las aludidas fallas e inconvenientes no comprometían el correcto funcionamiento integral, ni su mecánica, ni mucho menos afectaban a la seguridad y que su origen (pérdida de aceite y de potencia) radicaba en la utilización de dos aceites inadecuados introducidos por Zabala y Aguilar con posterioridad a su compra. Por lo tanto, dado que los demandados no pudieron acreditar satisfactoriamente la existencia de vicios ocultos que tornaba impropia la unidad adquirida que les permitiera rescindir el contrato de compraventa en los términos de la LDC. 10bis, inc. c., la sentencia desestimó la reconvencción.

En segundo lugar, el decisorio trató la acción de Arena y juzgó que le asistía razón obligando a los demandados a realizar los trámites necesarios para concluir la transferencia del vehículo Chevrolet que dieron en pago. Asimismo, estimó un resarcimiento por pérdida de chance por la suma de \$ 80.000 y por daño moral y psicológico por \$ 20.000, ambos rubros sin intereses. Como último punto, se reconocieron los gastos que debía afrontar el actor para mantener la unidad en buen estado, específicamente en \$ 11.280 por reposición de neumáticos y \$ 4.420 por cambio de batería.

Fecha de firma: 31/05/2023

Alta en sistema: 02/06/2023

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#28792155#370262134#20230524104916442

II. Contra el pronunciamiento jurisdiccional apelaron ambas partes, quienes expusieron sus quejas mediante las presentaciones de sus respectivas expresiones de agravios cargadas al sistema informático Lex-100; las que, corrido el pertinente traslado, fueron controvertidas del mismo modo.

El actor cuestionó al fallo sustancialmente en tres aspectos: por la falta de reconocimiento de los intereses, que el decisorio estableció la fecha para su cálculo a partir de su dictado, por la cuantificación del daño moral y por la forma que fijó las costas del proceso.

Por su lado, los codemandados objetaron el pronunciamiento por desestimar su reconvención, por haber desconocido los problemas de funcionamiento del rodado marca Mercedes Benz y por propiciar improcedente la rescisión de la operación de compraventa en los términos de la LDC. 10bis:c. De modo genérico, en segundo lugar, cuestionaron la forma en que decidió la demanda de Arena.

IV. A fin de lograr un correcto tratamiento, se atenderá en primer lugar la queja de los accionados que busca revocar completamente la sentencia.

4.1. Recurso de Zabala y Aguilar:

a) El primer agravio de los demandados tiene por objeto revertir el rechazo de la reconvención, por la que pretendió rescindir el contrato de compraventa del automotor.

Para tal fin, los recurrentes objetaron la interpretación que hizo la sentencia sobre los medios probatorios que le hicieron concluir que no hubo anomalías en el automotor adquirido que justificasen la rescisión del contrato de compraventa suscripto con el agente.

En tal sentido, cuestionaron al fallo por sólo haber tomado en cuenta la pericial mecánica, la que -sostuvieron- fue efectuada de manera "extemporánea" por haber sido realizada dos años después de que acontecieran los inconvenientes; en contraste con la orden de reparación del servicio mecánico oficial -Automotores Manuel Fangio S.A.- que se hizo el 10-06-16, al poco tiempo de concretarle la operación de compraventa y no fue valorada por el **a quo**. Enfatizaron también que el rodado consumía desmesuradamente aceite por pérdida por el cárter y su tapón, lo que fue advertido en el informe presentado por dicho taller junto con el escrito de reconvencción. A lo cual agregaron que la sentencia atribuyó el uso excesivo de aceite y la pérdida de potencia en su andar por la utilización de un tipo inadecuado de lubricante por culpa de los demandados pero se defendieron aludiendo que dichos aceites fueron introducidos por la merma que presentaba el auto como consecuencia del consumo excesivo que ya presentaba.

A su vez, criticaron la labor del perito mecánico y le atribuyeron cierta precariedad en su ~~análisis al no haber monitoreado el vehículo mediante un~~

Fecha de firma: 31/05/2023

Alta en sistema: 02/06/2023

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#28792155#370262134#20230524104916442

escaneo digital, en tanto la camioneta contaba con una computadora a bordo que podía informar sobre el estado mecánico y de ese modo se perdió una posibilidad. En la misma línea, lo cuestionó también por no haber comprobado el vehículo en marcha, que su volante se hallaba trabado por una falla en la bomba de la dirección asistida.

Como última cuestión, los recurrentes se quejaron también del decisorio por omitir valorar la esquivada actitud del actor reconvenido al negar y rechazar "de mala fe" las deficiencias que presentaba la camioneta Mercedes Benz y de allí que perdiera todo valor la invitación que ofrecía hacer una revisión técnica del rodado a fin de cotejar sus desperfectos, sobre lo que no daba ninguna precisión respecto a dónde y cuándo se haría.

Sentado lo expuesto, se adelanta que el agravio de los demandados reconvinientes no tendrá favorable acogida. Esto así porque, en primer lugar, cabe remarcar que las prerrogativas establecidas a favor del consumidor en el art. 10.bis de la ley tutelar actúan de modo simplificador del pacto comisorio implícito en toda relación contractual reglado en el CCCN. 1088, pero de modo alguno lo exoneran de su obligación de evidenciar el incumplimiento de su contraria.

En efecto, este tribunal ha resuelto que el mecanismo que establece el tercer inciso del art. 10bis de la ley tutelar conlleva una simplificación del



pacto comisorio implícito cuando se genera un incumplimiento contractual en el marco de una relación de consumo y de ese modo le evita al consumidor la previa intimación para cumplir con lo pactado en un plazo no inferior a quince días según la regla general del CCCN. 1088:c (CNCom., esta Sala, "Vallejos Walberto Gastón C/ Car-One S.A. y otro", del 06-10-21).

Sin embargo, tal como fue correctamente advertido en el fallo recurrido, el consumidor no queda relevado de justificar el derecho resolutorio que pretende concretar, que básicamente se traduce en la necesidad de acreditar de modo fehaciente el incumplimiento por parte del empresario y la discordancia funcional entre lo ofrecido y lo efectivamente entregado.

Tal carga considero que no fue suficientemente cumplida por los demandados reconvinientes.

Primeramente, al no haber dado la oportunidad a que Arena pudiera constatar los inconvenientes técnicos que invocó con la finalidad de rescindir el contrato de compraventa se perdió una posibilidad cierta de su cotejo.

No se trata con esto de añadir alguna exigencia más allá de la ley para hacer efectiva la facultad del consumidor de hacer uso de las tres opciones que lo habilita la norma en cuestión; sino, en contrario, del deber de acreditar la circunstancia que lo



habilitaría a rescindir el contrato. Ello así, con el agregado que no cualquier incumplimiento de parte del proveedor serviría de base para tomar tal drástica decisión; con lo cual, es evidente que el consumidor debía certificar la entidad de lo invocado para propiciar la rescisión contractual.

Visto desde otro ángulo, la sola denuncia de incumplimiento efectuada de manera unilateral por el consumidor no es suficiente para habilitar el ejercicio de las prerrogativas del art. 10:bis. En tanto, el contrato de consumo, como toda relación jurídica, debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (CCCN. 9 y 961). Por lo tanto, actúa de forma contraria a tal estándar de conducta el hecho de no haber facilitado la posibilidad al agenciero de poder constatar la situación por sí o por un técnico mecánico enviado por él.

Es que no se entiende la intemperancia del matrimonio Zabala y Aguilar de esquivar la revisión del automóvil de modo tal de impedirle a Arena a que pudiera tener un derecho de réplica o defensa frente al reclamo que se estaba gestando. Nótese al respecto que Arena le requirió expresamente poder certificar los desperfectos y se puso a disposición para coordinar una fecha de encuentro (carta documento del 04-04-16, fs. 36 y 174 y del 20-04-16, fs. 45 y 176).

La regla de la buena fe no sólo obliga por lo que está formalmente expresado en los acuerdos

vinculares, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (CCCN. 961, ya citado). Consecuentemente, la falta de predisposición de los demandados en facilitar la inspección de la camioneta Mercedes Benz resulta contraria a tal directriz.

En lo relativo a la cuestión mecánica en sí por el encendido de la luz del tablero de los frenos ABS y el consumo excesivo de aceite o la pérdida de éste, que fueron los inconvenientes que originaron que los codemandados llevaran el automóvil al taller. Se pudo determinar que la pérdida de aceite se efectuaba por el cárter del motor y tapón (v. revisión del concesionario oficial del 13-06-16, fs. 329), que el haber agregado Zabala y Aguilar aceite que no se ajustaba a las especificaciones en dos oportunidades hacía que la camioneta consuma excesivamente aceite y produzca humos en el escape (v. conclusiones del perito mecánico, fs. 273). Sobre la falla de los frenos, no fue constatada en la inspección practicada por lo que la misma podía obedecer, entre otras cosas, a un falso contacto o sensor flojo, ya que de poseer una falla en dicho sistema debería quedar plasmada en forma permanente en el tablero de instrucciones ([pericial mecánica](#), punto 1.a, fs. 272).

Sentado ello, los recurrentes se quejaron del fallo por haber valorado el informe técnico cuando ~~éste fue realizado de modo "extemporáneo" dada la~~

Fecha de firma: 31/05/2023

Alta en sistema: 02/06/2023

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#28792155#370262134#20230524104916442

distancia en el tiempo desde la época en que aparecieron los desperfectos y la fecha de la pericial. Sin embargo, lo referido en el punto anterior sobre la falta de colaboración de los adquirentes de la camioneta en no haber accedido a la revisión propuesta por Arena en el taller oficial Mercedes Benz Colcar (v. carta documento del 10-05-16, fs. 177) es revelador de la importancia que denotaba contar con la evidencia tempestiva sobre el estado del automotor y la negativa injustificada de Zabala y Aguilar de acceder a su revisión conforma mi convicción a la luz de lo dispuesto en el CPR. 163:5 de falta de entidad de las averías para sustentar la rescisión del contrato de compraventa. Esto así en tanto la revisión y presupuesto acercado por los adquirentes al reconvenir no fue validado por haber sido desmesurado e incluía repuestos injustificadamente (informe citado, fs. 272 vta.).

Con relación a la ausencia de un escaneo del rodado, debieron los codemandados hacer el planteo en el momento procesal oportuno y requerir en su caso al magistrado que ordene la producción de un nuevo informe pericial que contemple tal modalidad, y en caso de obtener respuesta negativa replantearlo en esta instancia; por lo que en este estado del proceso es improponible por aplicación del principio de preclusión que impide revisar etapas del proceso ya superadas.

Además, lo que proponen ahora los recurrentes es contra fáctico, ¿por qué suponer que en



caso de haberse realizado el escaneo de la camioneta hubiese arrojado algún resultado coincidente con lo planteado en aras de evidenciar las fallas del automotor, cuando ellos mismos tenían la carga de acreditar el incumplimiento contractual del vendedor (CPr. 377) y pesa sobre aquéllos el hecho de no haberlo logrado? Esto así, porque no procede suplir al reclamante en su carga de aportar al proceso la prueba que oportunamente debió ofrecer y producir a efectos de verificar la existencia de los hechos conducentes invocados cuando fue negada la situación fáctica por el contradictor. Es así pues que la distribución de la carga probatoria determina que sea quien ha afirmado los hechos constitutivos de su pretensión quien debe asumirla y satisfacerla (CNCom, Sala B, "Cendón de Menéndez, María de la S. C/ Digital Toons S.A.", del 29-12-97 y esta Sala, "La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. c/ Cencosud S.A.", del 12-11-08).

Más aún, valoro en contra de los intereses de los demandados el hecho de no haber sometido a examen su camioneta con intervención del vendedor porque en tal entonces no se hallaba afectada la bomba de la dirección asistida, en tanto fue un desperfecto que aconteció con posterioridad a la adquisición (según da cuenta el experto en punto 1 del complemento de su informe, fs. 282) dado que no fue constatado por el taller "Fangio" en su revisión y los recurrentes podían utilizar el rodado (como da cuenta las infracciones de tránsito del GCBA en



la autopista Illia del 05-05-16 y 23-07-16, contestación de oficio de fs. 237/45).

b) Con relación al segundo agravio, en el que los codemandados se quejan de lo resuelto en la instancia de grado con la simple transcripción de la parte resolutive del decisorio, corresponde destacar que no cumple con las precisiones del CPR. 265 al no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia cuestionada.

En efecto, es necesario referir los errores del fallo objetado y en qué omisiones ha incurrido el juzgador, dando los fundamentos de tales postulaciones que autoricen a obtener una conclusión diversa. Deben refutarse las conclusiones en que se basó el pronunciamiento, expresar las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales se tachan de erróneas las soluciones de la sentencia (CNCom., esta Sala, "La Catalina S.C.A. c/ La Austral Cía. Seg. S.A." del 19-08-87, "Inversora Norte S.A. s/ quiebra c/ Matassa Carlos Jorge", del 25-11-04; "Kusa Impex S.R.L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", 17-12-04; entre muchos otros).

La presentación de los demandados no contiene los recaudos aludidos, no controvierten adecuadamente lo juzgado. Así pues, considero que dicha queja no supera los estándares mínimos para reputarla una crítica razonada, concreta y fundada y, en consecuencia,



conceptúo que debe declararse desierto (CPr. 265 y 266). Lo cual, con la desestimación del primer agravio, conforme a la solución que se propicia en el capítulo anterior, lleva a la deserción total del recurso de los codemandados.

4.2. Recurso de Arena:

1) El actor cuestiona el fallo por los bajos importes reconocidos en concepto de pérdida de chance (por \$ 80.000) y daño moral (por la suma de \$ 20.000) y también lo hace por la determinación que los intereses comiencen a computarse a partir de la fecha de su dictado.

Sentado lo cual, debe diferenciarse el aspecto cuantitativo del resarcimiento establecido y la aplicación de las accesorias.

Sobre lo primero, hay que valorar que el propio empresario estableció tales valores en su escrito inicial (v. pág. 10, [demanda](#)), por lo que fue aquél que determinó la magnitud económica de los perjuicios padecidos generados a partir de la relación con Zabala y Aguilar.

En otras palabras, al haber demandado por cierta suma de dinero y dado que tal pretensión fue receptada en forma íntegra por la sentencia, los importes solicitados para resarcir los daños padecidos por el actor constituyen un límite al cual cabe atenerse



inexorablemente, en tanto no estaban sujetos a la prueba a producirse durante el proceso.

Sin embargo, la lógica erosión sufrida por el accionar de la inflación imperante hace que deban ser readecuados y para ello considero que debe receptarse la petición del actor de aditar las accesorias a partir de la fecha de la traba de la **litis** (es decir, desde el 27-03-2017; v. cédulas obrante a fs. 100 y 101). Esto así, porque recién allí fue exteriorizada a su contraparte la pretensión resarcitoria y es ahí cuando debe considerarse su reclamo inatendido.

La tasa a aplicar será congruente a la establecida en la sentencia en lo relativo al daño emergente (costo de neumáticos y batería).

En tal aspecto, se dará respuesta favorable al recuso del actor.

2) En cuanto a las costas de la instancia de grado fijadas en el orden causado y objeto del último agravio del accionante, considero que si bien existió un resultado favorable del actor sobre sus pretensiones y defensas por la desestimación de la reconvención, los fundamentos expresados para dirimir la cuestión son suficientemente reveladores del perjuicio económico padecido por los accionados, en parte, fruto de su inexperiencia al colocar un aceite inadecuado en una camioneta de alta gama que requería un lubricante de mejor calidad.



Así pues, en atención a las particularidades que el caso exhibe, se impone la necesidad de apartarse de la solución generalmente utilizada de la distribución proporcional según el resultado obtenido y adoptar -con carácter de excepción- una que condene a quien resultó sustancialmente vencido, como fue correctamente valorado. Por consiguiente, propondré confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

V. Con relación a las costas de alzada, no hallo razones que justifiquen apartarme del principio general que opera en esta materia (CPr. 68, primer párrafo) y, en tanto los demandados reconvenidos -según la solución que aquí se propicia- resultaron vencidos, por ambos recursos, le corresponderá soportar las costas de esta instancia.

Ello así, sin perjuicio de la exención de pago que pudieran gozar los demandados en razón de la doctrina establecida en el fallo dictado el 21-12-21 por la Cámara Comercial en pleno en los autos "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo" (Expte. N° 757/2018) con relación al alcance del beneficio de justicia gratuita regulado en la LDC. 53.

VI. A la luz de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (a) desestimar la apelación de ENRIQUE ADOLFO ZABALA y MARÍA LUISA AGUILAR; (b) hacer lugar parcialmente al recurso de VÍCTOR GABRIEL ARENA con el único efecto de establecer que los intereses sobre los



importes resarcitorios por pérdida de chance y daño moral deberán cursarse a partir de la fecha de notificación de la demanda a la tasa establecida en el decisorio para el daño emergente y (c) confirmar la sentencia en todo lo demás que haya sido objeto de agravio; con costas de esta instancia a los demandados vencidos.

Así voto.

El Señor Juez de Cámara Ángel O. Sala dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara Hernán Monclá adhiere a los votos que anteceden.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°).

Agréguese en el libro n° 43 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente.

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA



Buenos Aires, de mayo de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: (a) desestimar la apelación de ENRIQUE ADOLFO ZABALA y MARÍA LUISA AGUILAR; (b) hacer lugar parcialmente al recurso de VÍCTOR GABRIEL ARENA con el único efecto de establecer que los intereses sobre los importes resarcitorios por pérdida de chance y daño moral deberán cursarse a partir de la fecha de notificación de la demanda a la tasa establecida en el decisorio para el daño emergente y (c) confirmar la sentencia en todo lo demás que haya sido objeto de agravio; con costas de esta instancia a los demandados vencidos.

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPr. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente sentencia. Oportunamente, devuélvase sin más trámite. La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020. ÁNGEL OSCAR SALA, MIGUEL FEDERICO BARGALLÓ y HERNÁN MONCLÁ. Es copia del original que ha sido firmada electrónicamente y obra incorporada al Sistema de Gestión Judicial "Lex100".

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 31/05/2023

Alta en sistema: 02/06/2023

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#28792155#370262134#20230524104916442